

X.208/789.

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE

MEXICO,

Pancionada el dia 17 de Octubre
do 1861.



TOLUCA.



CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

le [Const.]

DECRETADA POR

EL CONGRESO CONSTITUYENTE LEGISLATIVO

en 12 de Octubre de 1861

Y SANCIONADA

POR EL EJECUTIVO DEL MISMO

en 15 de Octubre del expresado año.



CONSTITUCION POLITICA

CAPITULO I

De la Estada en territorio y forma de gobierno

TOLUCA.—TIP. DE JUAN QUILIANO.—1861.

2.º callejon de Zaraperos Núm. 10.

COMMISSIONER GENERAL

POSTAGE

POSTAGE WILL BE PAID BY ADDRESSEE

POSTAGE WILL BE PAID BY ADDRESSEE

POSTAGE WILL BE PAID BY ADDRESSEE



POSTAGE WILL BE PAID BY ADDRESSEE



POSTAGE WILL BE PAID BY ADDRESSEE

EL C. FELIPE B. BERRIOZABAL,

GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO, Y GENERAL EN
JEFE DE LA DIVISION DEL MISMO, A TODOS SUS HABI-
TANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado, ha decretado
lo que sigue:

Decreto núm. 34.--El Soberano Congreso cons-
tituyente del Estado de México, ha decretado lo si-
guiente:

*El Congreso constituyente del Estado de Mé-
xico, bajo los auspicios del Ser Supremo, autor y
conservador de las sociedades, usando de los pode-
res que el pueblo soberano le ha conferido, decreta
lo siguiente*

CONSTITUCION POLITICA.

CAPITULO I.

Del Estado, su territorio y forma de gobierno.

Art. 1º — El Estado de México es parte integrante
de la federacion mexicana.

Art. 2.º Es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toca á su administracion y régimen interior.

Art. 3.º Está sujeto á los poderes generales en todos y solos aquellos puntos que la constitucion federal ha fijado como atribuciones de dichos poderes.

Art. 4.º El territorio del Estado es el comprendido actualmente en los Distritos de Actopan, Cuernavaca, Chalco, Huejutla, Huichapan, Ixtlahuaca, Ixmiquilpan, Jilotepec, Jonacatepec, Morelos, Otumba, Pachuca, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tetecala, Tlalnepantla, Toluca, Tula, Huascalaloya, Villa del Valle, Yautepec, Zacualtipan, Zimapan y Zumpango de la Laguna. La division del territorio se hará definitivamente por una ley secundaria, bajo la base de que cada distrito comprenda cuarenta mil habitantes ó una fraccion que pase de veinte mil.

Art. 5.º Toda autoridad que no emane de la Constitucion de 1857 y leyes generales, constitucion y leyes del Estado, no podrá ejercer en él, mando ni jurisdiccion.

Art. 6.º La forma del Gobierno del Estado, es republicana, representativa popular.

Art. 7.º El Gobierno del Estado para su ejercicio se dividirá en tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y jamas podrán reunirse dos ó mas de éstos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.



CAPITULO II.

De las garantias individuales.

Art. 8.º En el Estado nadie nace esclavo, y lo

que pisen su territorio, recobran por solo ese hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 9. ° En el Estado no se reconoce título, ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundacion de vinculaciones de sangre, ni empleo hereditario, ni merecimientos que los servicios personales.

Art. 10. Toda ocupacion honesta es honrosa en el Estado. En consecuencia, todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo honesto que le acomode y para aprovecharse de sus productos.

Art. 11. A ningun habitante del Estado podrá exigirse contribucion, pension ni servicio alguno, que no esté dispuesto con anterioridad por ley.

Art. 12. A ninguno podrá imponerse pena alguna sin su prévia audiencia, ni podrá ser reconvenido, ni castigado en ningun tiempo por meras opiniones.

Art. 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privadas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos, que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por ley.

Art. 14. Las leyes que señalen el orden y formalidades de los juicios, serán uniformes en todo el Estado, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

Art. 15. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árabitos y las sentencias dadas por éstos, se ejecutarán sin recurso alguno, á no ser que las partes hubieren acordado expresamente otra cosa en el compromiso. Los honorarios que por su trabajo exijan los referidos árabitos, serán convencionales.

Art. 16. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de

utilidad pública, y previa indemnizacion, en los términos que disponga la ley.

Art. 17. Ningun individuo podrá ser aprehendido sin orden por escrito de la autoridad política ó judicial, á no ser que la urgencia del caso sea tal, que impida estenderla por escrito; pero entonces se verificará la aprehension con el solo objeto de que el aprehendido sea inmediatamente presentado á la autoridad que dictó la orden.

Art. 18. Nadie puede ser preso por deuda de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar sus derechos. Los tribunales estarán siempre espeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia, abolidas las costas judiciales.

Art. 19. Nadie puede ser molestado, en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y á presencia de la autoridad local, sino concurriere la que dictó la providencia. Infraganti delito, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos inmediatamente á disposicion de la autoridad competente.

Art. 20. En cualquiera estado del proceso en que aparezca que al acusado no se pueda imponer pena corporal, será puesto en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 21. El Estado reconoce y asegura todas las demás garantías que la Constitucion general de 1857 otorga al hombre y al ciudadano, aunque no se encuentren espresamente consignadas en la presente.

CAPITULO III.

De los naturales y vecinos del Estado.

Art. 22. Es natural del Estado:

Primero. El nacido en la comprension de su territorio.

Segundo. El nacido accidentalmente fuera de su territorio, de padres avecinados en él.

Art. 23. Es vecino del Estado:

Primero. El que tenga un año de residencia en él, con algun arte, industria ó profesion honesta, ó manifieste ante la autoridad municipal clara y espresamente su resolucion de avecinarse, registrandose su nombre en el padron de la municipalidad.

Segundo. Gozará los derechos y tendrá los deberes de vecino el que sea dueño de una propiedad raiz en el Estado y cuente de poseerla un año ó mas.

Art. 24. La calidad de vecino residente no se pierde por comisiones en servicio publico de la Nacion ó del Estado, fuera de su territorio.

Art. 25. En igualdad de circunstancias los naturales y vecinos del Estado, serán preferidos á los otros ciudadanos, para obtener los empleos ó cargos publicos.

CAPITULO IV.

De los ciudadanos del Estado.

Art. 26. Es ciudadano del Estado:

Primero. El ciudadano mexicano natural ó vecino del Estado, mayor de diez y ocho años, siendo casado y de veinticinco si no lo fuere.

Segundo. El que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía.

Art. 27. Tiene suspensos los derechos de ciudadano del Estado:

Primero. El procesado criminalmente desde que se declare el auto de formal prision, ó con lugar á formacion de causa, hasta la sentencia absolutoria.

Segundo. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

Tercero. El que por autoridad judicial se declarare en quiebra fraudulenta.

Cuarto. El vago mal entretenido.

Quinto. Los que no sepan leer ni escribir desde el año de 1870 en adelante.

Sesto. Los tahures de profesion.

Sétimo. Los ébrios consuetudinarios.

Octavo. El que sin causa legítima, calificada por autoridad competente, se rehuse á desempeñar los cargos públicos de eleccion popular por el tiempo de su duracion.

Noveno. El que por sentencia ejecutoriada es condenado á pena corporis afflictiva, durante el término de su condena.

Art. 28. Pierde el derecho de ciudadanía, el que se naturaliza fuera del territorio de la República, ó pierde de otra manera la cualidad de ciudadano mexicano.

Art. 29. Solo el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido.

CAPITULO V.

De los derechos y obligaciones del ciudadano del Estado.

Art. 30. Los derechos del ciudadano del Estado consisten:

Primero. En la facultad de elegir y ser electo para los cargos públicos de elección popular.

Segundo. En asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

Tercero. En tomar las armas en la guardia nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones.

Cuarto. En ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 31. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

Primero. Inscribirse en el padrón de su municipalidad manifestando la propiedad que tiene, la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.

Segundo. Alistarse en la guardia nacional.

Tercero. Votar en las elecciones populares.

Cuarto. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado, que en ningún caso serán gratuitos.

CAPITULO VI.

Del Poder Legislativo.

Art. 32. El poder legislativo reside en un Congreso.

Art. 33. Este constará de una sola cámara, com puesta de diputados elegidos indirecta y popularmente en primer grado.

Art. 34. El número de diputados propietarios que compongan el congreso del Estado, estará con su población en razón de uno por cada cuarenta mil almas, ó por una fracción que pase de veinte mil. 2

CAPITULO VII.

De las facultades y obligaciones del Congreso.

Art. 35. Las facultades y obligaciones del Congreso son:

Primera. Ejercer las funciones electorales bajo las bases de esta constitucion y en la forma que disponga la ley organica electoral.

Segunda. Nombrar y remover al tesorero general del Estado.

Tercera. Declarar en su caso, que há ó no lugar á la formacion de causa contra los diputados, gobernador, secretarios del despacho, consejeros y ministros del Tribunal superior, por delitos comunes ó de oficio, y del tesorero solo por delitos de la última especie.

Cuarta. Fijar anualmente los gastos del Estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

Quinta. Examinar y calificar cada año, la cuenta general de inversion de los caudales del Estado.

Sesta. Decretar la creacion, reforma ó supresion de las oficinas, plazas de hacienda ó judicatura.

Sétima. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales y dar reglas para su organizacion.

Octava. Hacer la division del territorio, determinando el que corresponda á los distritos, municipalidades y municipios.

Novena. Aprobar los arbitrios para las obras de utilidad comun.

Décima. Sistemar la educacion publica en todos sus ramos.

Undécima. Arreglar el modo de llenar el contingente de hombres, que conforme á las leyes generales daba dar el Estado para la milicia del gobierno de la Union.

Duodécima. Conceder cartas de ciudadanía á los ciudadanos mexicanos, que no lo sean del Estado.

Décima tercera. Hacer las iniciativas que se crean convenientes á los poderes generales.

Décima cuarta. Cambiar la residencia de los poderes del Estado.

Décima quinta. Dar bases bajo las cuales el ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos, reconocer y mandar pagar la deuda del mismo Estado.

Décima sexta. Conceder indultos y amnistias por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado.

Décima séptima. Conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la humanidad y al Estado.

Décima octava. Prorogar por treinta dias útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

Décima novena. Formar su reglamento interior, y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

Vigésima. Llamar á los diputados suplentes respectivos en caso de muerte, ecshoneracion ó inhabilidad previamente calificada, de los diputados propietarios.

Vigésima primera. Conceder al ejecutivo por un tiempo limitado y con el voto de dos terceras partes del número total de diputados presentes, las facultades nece-

sarias para afrontar la situación en casos extraordinarios y cuando lo exija el bien y tranquilidad del Estado.

Vigésima segunda. Dictar leyes para la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas ó derogarlas.

Vigésima tercera. Cumplir con las obligaciones que se le impongan por las leyes de la Unión.

CAPITULO VIII.

De los Diputados.

Art. 36. Para ser diputado se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente dentro de su territorio al tiempo de la elección y no ser ministro de alguno de los cultos.

Art. 37. Ningun ciudadano podrá, sin prévia calificación, excusarse del cargo de diputado, sino en el caso de reelección inmediata, avisando, si fuere posible, á la junta electoral, á efecto de que nombre á otro antes de disolverse.

Art. 38. Ninguna autoridad, ni persona podrá reconvenir á los diputados en ningun tiempo por sus opiniones y votaciones en el congreso.

Art. 39. Los diputados no podrán:

1.º Ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaración del congreso de haber lugar á la formación de causa.

2.º Pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pensión ó empleo del gobierno general ó del Estado, á no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala.

Art. 40. El cargo de diputado es incompatible con

el servicio de cualquier comision, destino de la Union ó del Estado, en que se disfrute sueldo.

Art. 41. Los diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestarán guardar y hacer guardar esta constitucion; la federal y de cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo.

CAPITULO IX.

De las elecciones de los Diputados.

Art. 42. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto en los terminos que disponga la ley electoral.

Art. 43. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes ó por una fraccion que pase de veinte mil.

Art. 44. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 45. No podrán ser diputados al congreso del Estado:

Primero. Los diputados del congreso general, estén ó no en ejercicio.

Segundo. Los gefes militares del ejército federal, que ejerzan mando en el Estado.

Tercero. El gobernador, secretarios del despacho, ministros del tribunal superior, tesorero general y administradores de rentas.

Cuarto. Los gefes politicos y jueces de letras por los distritos en que ejerzan su autoridad.

CAPITULO X.

De la reunion, receso y renovacion del Congreso.

Art. 46. El congreso se reunirá en sesiones dos veces al año.

Art. 47. El primer período de sesiones dará principio el día 2 de Marzo y terminará el 2 de Mayo. El segundo empezará el 15 de Agosto y se cerrará el 16 de Octubre.

Art. 48. Se reunirá en sesiones extraordinarias, si lo convocase la diputacion permanente de acuerdo con el gobierno.

Art. 49. El congreso en sesiones extraordinarias se ocupará esclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria; las cerrará aunque no haya evacuado su comision, antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando á éstas la conclusion de los puntos pendientes.

Art. 50. El lugar de las sesiones del congreso será el destinado para la residencia de los supremos poderes del Estado, y no podrá trasladarse á otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 51. El congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 52. Los diputados nuevamente electos, presentarán sus credenciales á la secretaría del congreso, para dar cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, que se tendrá ocho dias antes de la apertura de la sesiones.

Art. 53. Dentro de los ocho dias fijados en el artículo anterior, se tendrán las juntas necesarias para la calificacion de los nuevos poderes, y se elegirán el presidente, vice-presidente y secretarios del congreso.

Art. 54. En cualquier número que se reunan los diputados, están facultados para compeler á los ausentes á que vengan á las sesiones.

Art. 55. Las sesiones del congreso, ordinarias y es

iraordinarias, se abrirán y cerrarán con asistencia del gobierno, y con las formalidades que prescriba su reglamento interior.

CAPITULO XI.

De la Diputacion Permanente.

Art. 56. Tres dias antes de la clausura de las sesiones ordinarias, el congreso para el tiempo de su receso, nombrará una diputacion permanente de cinco diputados y un suplente, para el caso de que muera ó se inhabilite alguno de los propietarios.

Art. 57. El primer nombrado será el presidente de la diputacion. Por su falta lo será el que le siga; segun el orden de sus nombramientos, y el último nombrado será el secretario.

Art. 58. Las funciones de esta diputacion duraran todo el tiempo del receso, y en el año de la renovacion del Congreso, hasta la instalacion de la primera junta preparatoria.

Art. 59. Son facultades de esta diputacion permante:

Primera. Velar sobre la observancia de la constitucion y leyes, formando espedientes sobre cualquier incidente que haya notado relativo á estos objetos, para dar cuenta al Congreso en sus próximas sesiones.

Segunda. Convocar á sesiones extraordinarias de acuerdo con el gobierno.

Tercera. En caso de muerte ó inhabilidad de alguno ó algunos diputados propietarios, llamar á los suplentes respectivos.

Cuarta. Conceder ó negar al gobernador la licencia de que habla la fraccion 1.ª del art. 88.

Quinta. Suspender á los funcionarios de que habla la fraccion 3.ª art. 35 que en el tiempo del receso cometieren delitos atroces, dando cuenta al Congreso en el primer dia de las próximas sesiones.

Sesta. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la Legislatura que siga tenga desde luego de que ocuparse.

CAPITULO XII.

De las Leyes.

Art. 60. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador, los ayuntamientos en los negocios de sus respectivas localidades, en el orden judicial, el tribunal superior de justicia, y en todos los ramos los ciudadanos del Estado.

Art. 61. Las iniciativas de los diputados, ayuntamientos y ciudadanos, sufrirán dos lecturas, con el intervalo de tres dias entre una y otra; si despues de la segunda, el Congreso las admite á discusion, se pasarán á la comision respectiva.

Art. 62. Las iniciativas del gobernador y del superior tribunal, se pasarán desde luego á comision.

Art. 63. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

- 1.º Dictámen de comision.
- 2.º Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes:
- 3.º La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso conforme á reglamento.
- 4.º Concluida esta discusion, se pasara al ejecu-

tivo copia del espediente, para que en el término de siete dias á lo mas, manifieste su opinion, ó espese que no usa de esa facultad.

5. ° Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusion, á la votacion de la ley.

6. ° Si dicha opinion discrepase en todo ó en parte, volverá el espediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del gobierno, ecsamine de nuevo el negocio.

7. ° El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta, se procederá á la votacion.

8. ° Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 64. En el caso de urgencia notoria calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior.

Art. 65. Será nominal la votacion de las leyes, cuando se trate de su aprobacion.

Art. 66. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Art. 67. Las leyes se comunicarán al gobierno firmadas por el presidente y secretarios del Congreso.

Art. 68. Cuando la ley se haya espedido con dispensa de los trámites establecidos en el art. 63, el gobierno, de acuerdo con el consejo, podrá observarla dentro de tres dias, y las observaciones que hiciere, se pasarán sin otro trámite á la comision respectiva, de cuyo dictámen se le remitirá copia con aviso del dia en que haya de discutirse.

Art. 69. En el caso de no hacerse observaciones ó de resultar nuevamente aprobados los proyectos de

ley, con las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes, se pondrán desde luego en ejecución.

Art. 70. Si en el día en que deban cerrarse las sesiones, aun no se hubiese concluido el termino concedido al gobierno para hacer observaciones, é indicare tener que hacerlas, podrán prorogarse por los días necesarios para la resolución del punto pendiente, sin o euparse el Congreso de otra cosa.

Art. 71. Los secretarios del despacho concurrirán á las discusiones del Congreso por acuerdo de éste ó del gobernador.

Art. 72. Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de justicia, concurrirán para ilustrar la materia, uno ó dos ministros que el tribunal superior designe para el efecto.

Art. 73. Las leyes se publicarán bajo esta forma:

N., gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente: (aquí el texto de la ley.)

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. (En seguida la fecha y firmas del presidente y secretarios.)

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución. (La fecha y firma del gobernador y secretario.)

CAPITULO XIII.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 74. El poder ejecutivo del Estado se desempeñará por un gobernador.

Art. 75. Para ser gobernador del Estado, se requiere ser ciudadano del mismo, en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y nacido dentro del territorio de la federacion.

Art. 76. No puede ser gobernador del Estado, el empleado civil ó de hacienda con título ó formal despacho del gobierno federal.

Art. 77. El gobernador durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y no podrá ser reelegido, inmediatamente.

Art. 78. La eleccion de gobernador se hará el 1.º de Diciembre del año inmediato á la renovacion, y será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 79. El gobernador dará principio á sus funciones el día 20 de Marzo del año inmediato siguiente al de su eleccion.

Art. 80. El gobernador, antes que comience á ejercer sus funciones, hará ante el Congreso la protesta de guardar esta constitucion, la federal y de cumplir fiel y lealmente las obligaciones de su encargo.

Art. 81. Terminado el tiempo de su gobierno, no podrá continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un solo dia.

Art. 82. Si el día 20 de Marzo no se presentase el gobernador nuevamente electo, á hacer la protesta res-

pectiva, entrará a funcionar la persona que deba cubrir las faltas accidentales de éste.

Art. 83. Para los casos de impedimento temporal del gobernador, el Congreso nombrará a mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, persona que lo sustituya, y entretanto se verifica la elección y el nombrado entra al ejercicio del poder, se encargará del gobierno el presidente del tribunal superior y por su falta el que haga sus veces.

Art. 84. Si el Congreso se hallare en receso, será desde luego convocado por el encargado del poder ejecutivo, para solo los efectos que expresa el precedente artículo.

Art. 85. Si vacare la plaza de gobernador, se nombrará individuo que la sirva por el tiempo que le falte á aquel, verificándose su elección por las juntas electorales que hicieron la de los últimos diputados, para cuyo efecto serán convocadas desde luego por el encargado del poder ejecutivo, designando el día en que deba hacerse la elección.

CAPITULO XIV.

Facultades y obligaciones del Gobernador.

Art. 86. Son facultades del gobernador:

Primera. Nombrar las plazas de judicatura, civiles y de hacienda del Estado, cuyo nombramiento no esté prevenido de otro modo por ley.

Segunda. Hacer iniciativas de ley.

Tercera. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.

Cuarta. Suspender y remover á los empleados de l Estado, sobre quienes la ley le diere esta facultad.

Quinta. Hacer gracia de la pena capital á los delin- cuentes condenados á ella, que no fueren homicidas ni ladrones.

Sesta. Pedir á la diputacion permanente que convoque á sesiones extraordinarias ó negar su consenti- miento.

Sétima. Objetar por una sola vez sobre los acuer- dos económicos no constitucionales que dicte el Con- greso, en el preciso término de tres dias útiles, suspen- diendo entretanto su ejecucion, que se llevara á efec- to si fueren reproducidos por el Congreso.

Art. 87. Las obligaciones del gobernador son:

Primera. Cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado y de la federacion, á todas las personas y cor- poraciones incluidas las juntas electorales.

Segunda. Dar conocimiento de las leyes de la fe- deracion, antes de publicarlas, al Congreso si estuvie- re reunido, y en su receso á la diputacion permanente.

Tercera. Dictar y formar los reglamentos neces- arios para la ejecucion de las leyes.

Cuarta. Cuidar de la tranquilidad y del órden pú- blico en lo interior del Estado.

Quinta. Cuidar que la justicia se administre por los tribunales del Estado, pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias.

Sesta. Cuidar de la instruccion de la guardia nacio- nal, conforme á la ley general de su institucion y velar para que no se use de ella sino segun la misma ley.

Sétima. Promover la ilustracion y prosperidad del Estado en todos sus ramos.

Octava. Presentar anualmente en los primeros días de las sesiones de Marzo, iniciativa para la formación del presupuesto general.

CAPITULO XV.

Restricciones del Gobernador.

Art. 88. El gobernador no podrá:

Primero. Salir del territorio del Estado durante su encargo, sin expresa licencia del Congreso si estuviere reunido, ó de la diputacion permanente en tiempo de receso.

Segundo. Ingerirse directa ó indirectamente en el ecsámen de las causas criminales y negocios civiles pendientes.

Tercero. Disponer en manera alguna de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados á la autoridad política, y entonces solo para hacer ejecutar las sentencias.

Cuarto. Decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo ecsijan, y aun entonces debera ponerla libre ó á disposicion de la autoridad competente, en el preciso término de sesenta horas.

Quinto. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesion, uso, ó aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley.

Sesto. Impedir que las elecciones populares se celebren en los días fijados por la ley electoral, ó que el Congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

CAPITULO XVI.

De los Secretarios del Despacho.

Art. 89. Para el despacho de los negocios, el gobernador tendrá tres secretarios.

Art. 90. Para ser secretario del despacho se requiere, ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, de veinticinco años de edad y nacido en el territorio de la República.

Art. 91. Los secretarios del despacho prestarán ante la legislatura y en su receso, ante la diputacion permanente, en el ingreso al ejercicio de sus funciones, la misma protesta que el gobernador.

Art. 92. Cada uno de los secretarios del despacho en sus respectivos ramos, será el órgano preciso é indispensable de comunicacion por donde el gobierno haga saber sus resoluciones. Los mismos llevarán en el Congreso la voz de aquel, cuando uno ú otro lo crea necesario.

Art. 93. Nadie obedecerá los decretos, órdenes ó reglamentos comunicados por el gobernador, si no van autorizados por el secretario del ramo á que el asunto pertenezca.

Art. 94. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del gobernador que autoricen contra la constitucion y leyes de la República, ó la constitucion y leyes particulares del Estado, sin perjuicio de lo que se establezca sobre la responsabilidad del gobernador.

Art. 95. Cada secretario dará cuenta anualmente al Congreso en los primeros dias de las sesiones de

Marzo, por medio de una memoria, del estado que guarden los objetos de su respectivo ramo y adelantamiento ó mejoras de que son susceptibles.

Art. 96. Los secretarios del despacho serán nombrados y removidos libremente por el gobernador, y las faltas ó ausencias temporales de uno se suplirán por los otros al arbitrio del mismo funcionario.

Art. 97. Los secretarios de gobierno mientras funcionen como tales, no podrán ejercer los oficios de abogado ó procurador en los tribunales del Estado.

CAPITULO XVII.

Del Consejo de Estado.

Art. 98. Habrá un consejo de Estado que lo formarán los secretarios del despacho, uno de los fiscales del tribunal y el tesorero general. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas para reemplazar su falta las que desempeñen sus funciones.

Art. 99. El consejo será presidido por el secretario de relaciones y tendrá obligación de dictaminar en los negocios en que, según la ley, deba ser consultado, y en todos los que el gobernador quiera oír su opinion.

CAPITULO XVIII.

Del Gobierno político y administrativo de los pueblos.

Art. 100. La administración de los pueblos está á cargo de los gefes políticos, ayuntamientos y municipales. Por leyes secundarias se fijarán sus atribucio-

nes bajo la base de que estas serán puramente gubernativas y municipales.

CAPITULO XIX

De los Jefes Politicos.

Art. 101. En cada distrito habrá un funcionario con el titulo de gefe politico, á cuyo cargo inmediato estara la administracion pública.

Art 102. Para ser gefe politico se requiere, ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 103. Los gefes politicos seran nombrados en los términos que disponga la ley secundaria que reglamente sus funciones.

CAPITULO XX.

De los Ayuntamientos y Municipales.

Art. 104. En todo pueblo que por si ó su comarca, tuviere cuatro mil ó mas habitantes, habrá ayuntamiento.

Art. 105. Lo habrá tambien en las cabeceras de los partidos judiciales aunque no cuenten cuatro mil habitantes, y en los demas lugares en que el Congreso juzgare conveniente establecerlo por aproximarse al número espresado el de sus habitantes, ó por otras justas causas.

Art. 106. El ayuntamiento se compondrá de alcalde ó alcaldes, de síndico ó síndicos y de regidores.

Art. 107. Para ser alcalde, regidor ó síndico, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ó de diez y ocho siendo casado; ser vecino de la municipalidad y poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria honesta que baste á mantenerlo.

Art. 108. Los alcaldes además de las cualidades requeridas, sabrán leer y escribir.

Art. 109. No podrán ser alcaldes, regidores ó síndicos los que estén á jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los ministros de todos los cultos, los empleados públicos con nombramiento ó formal despacho de cualquier gobierno, los magistrados y jueces por el tiempo que lo sean.

Art. 110. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

Art. 111. Los regidores y síndicos, donde hubiere dos, se renovarán por mitad, saliendo en cada año los mas antiguos.

Art. 112. Ningun ciudadano podrá escusarse de servir estos cargos, sino en caso de reelección inmediata ó de justa causa á juicio del jefe político respectivo.

Art. 113. Habrá municipales en los lugares que determine la ley.

Art. 114. Los requisitos para ser municipal, son los mismos que para ser alcalde de ayuntamiento.

Art. 115. Las elecciones de ayuntamientos y municipales se harán indirecta y popularmente en los términos que fije la ley electoral.

CAPITULO XXI.

Del Poder Judicial.

Art. 116. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece esclusivamente al poder judicial.

Art. 117. El poder judicial estara desempeñado por el tribunal superior de justicia, jueces letrados de primera instancia, jurados y conciliadores. Una ley secundaria determinará la duracion de estos funcionarios.

CAPITULO XXII.

Del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 118. En la residencia de los supremos poderes habrá un tribunal superior de justicia, compuesto de nueve magistrados, dos fiscales y dos agentes fiscales.

Art. 119. Para ser magistrado ó fiscal se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos, letrado, en ejercicio de su profesion por seis años y en todo caso no haber sufrido por sentencia dada en virtud de proceso formal en causa criminal comun ó de responsabilidad, pena infamante ó de privacion de oficio ó de suspension de éste, que llegue á un año.

Art. 120. Los delitos puramente politicos serán los únicos en que podrá haber lugar á rehabilitacion especial del congreso para ser nombrado.

Art. 121. El nombramiento de los ministros y fiscales, se hará por el congreso á mayoria absoluta de

votos de los diputados presentes, previas listas de candidatos que formará el gobernador de acuerdo con su consejo.

Art. 122. El nombramiento de los magistrados suplentes que cubran las faltas temporales de los propietarios ausentes hasta por seis meses, se hará por el gobierno.

Art. 123. Son obligaciones del tribunal:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan estos recursos, de los negocios y causas seguidas ante los jueces de primera instancia.

Segunda. De las causas criminales comunes y de responsabilidad de los gefes políticos, tesoreero general, jueces de primera instancia y de los que hagan sus veces.

Tercera. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en los juzgados de primera instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

Cuarta. De los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias ejecutoriadas en el mismo tribunal para el solo efecto de reponer las actuaciones.

Quinta. En caso de declararse la nulidad, y en el contrario, por el solo hecho de pedirlo alguna de las partes, el tribunal remitirá los autos al congreso, para que resuelva si há ó nó lugar á la formación de causa por responsabilidad en que hayan incurrido los magistrados que conocieron de aquellos ó de la nulidad.

Sesta. Conocer de las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia y entre los conciliadores de diversos partidos.

Sétima. De las controversias que ocurran sobre pac-

tos ó negociaciones que celebre el gobierno por sí ó sus agentes con individuos ó corporaciones civiles del Estado.

CAPITULO XXIII.

De los Jueces de primera instancia.

Art. 124. En la cabecera de cada partido judicial habrá uno ó mas jueces de primera instancia.

Art. 125. Para ser juez letrado de primera instancia se requiere, ser ciudadano del Estado, mayor de veinticinco años, tener dos por lo menos de abogado en el ejercicio de su profesion, no haber sido sentenciado á pena infamante en causa criminal comun ó de responsabilidad, ni sufrido la de suspension en el ejercicio de la abogacia, por mas de un año.

Art. 126. Los jueces letrados de primera instancia, serán nombrados por el gobernador, de acuerdo con el consejo, previa convocatoria é informe del superior tribunal de justicia.

Art. 127. Los jueces de primera instancia conocerán:

Primero. En este grado de todos los negocios judiciales que ocurran en la comprension de su partido.

Segundo. De los recursos de responsabilidad contra los jueces conciliadores por sentencias que éstos pronuncien en los casos de su competencia, y del de nulidad de las referidas sentencias por falta de jurisdiccion.

Tercero. De las competencias que se promuevan entre los jueces conciliadores de su mismo partido.

CAPITULO XXIV.

De los Jurados y Jueces Conciliadores.

Art. 128. La ley establecerá y organizará en cada cabecera de distrito jurados ó jueces de hecho, que por ahora conozcan de los delitos de robo y vagancia.

Art. 129. En toda poblacion que no baje de quinientos habitantes, habrá un juez conciliador, en las que pasen de dos mil, habrá tantos cuantos correspondan á razon de uno por cada dos mil, ó una fraccion que pase de mil.

Art. 130. Sus facultades serán puramente judiciales y conciliadoras, y se detallarán por leyes secundarias, bajo la base de que solo puedan conocer de los negocios de poca importancia y practicar en los otros las diligencias que la ley les designe y las que bajo su responsabilidad, y solo por no poder practicarlas personalmente, les encargue el juez de primera instancia.

Art. 131. En las demandas del orden civil contra los jueces letrados de primera instancia, y en las que éstos tengan que interponer contra algun vecino del mismo partido, conocerán los jueces conciliadores de la cabecera por el orden de su nombramiento; pero éstos tendrán que asesorarse precisamente con uno de los fiscales del superior tribunal, quien no podrá excusarse sin justa causa, que calificará el mismo tribunal.

Art. 132. Los conciliadores cuando funcionen como jueces de primera instancia se asesorarán con el juez letrado mas inmediato quien no podrá excusarse sin causa, que calificará el superior tribunal.

Art. 133. Para ser juez conciliador se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino residente en el lugar de su nombramiento, poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria bastante a mantenerlo, y saber leer y escribir.

Art. 134. Por cada juez conciliador propietario se nombrará un suplente. Las elecciones se verificarán por los mismos electores de ayuntamientos y de la misma manera que se haga la de los capitulares, a cuyo efecto concluida la elección de éstos, acto continuo se verificará la de aquellos.

CAPITULO XXV.

Bases generales para la administración de Justicia.

Art. 135. Ni el congreso ni el gobierno pueden avocarse el conocimiento de las causas criminales y negocios civiles pendientes.

Art. 136. Ni el congreso, ni el gobierno, ni los tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.

Art. 137. Se tendrán por tales los que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquiera clase y naturaleza que sean.

Art. 138. Ningun tribunal podrá suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamentos para la administración de justicia.

Art. 139. Los habitantes del Estado en causas pertenecientes al mismo, deberán ser exclusivamente juzgados por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 140. Todo tribunal civil o criminal que haya de juzgar á los habitantes del Estado por negocios y causas de la competencia de éste, deberá residir dentro del mismo, para que sus sentencias tengan efecto en él.

Art. 141. Cualquiera falta á las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal, hace personalmente responsables á los jueces de derecho que la cometieren.

Art. 142. El soborno, cohecho y prevaricacion de los jueces, producen accion popular contra ellos.

Art. 143. Los jueces de cualquiera clase que sean, no podrán ser removidos de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por acusacion legalmente intentada.

CAPITULO XXVI.

Administracion de Justicia en lo Civil.

Art. 144. En demandas del orden civil no hay fueros, ni inmunidad para ningun funcionario público.

Art. 145. En los casos que la ley no exceptuare, ningun pleito podrá entablarse en lo civil cuya cuantía esceda de trescientos pesos, ni en lo criminal sobre injurias graves puramente personales, sin hacer constar haber intentado legalmente el medio de la conciliacion ante el funcionario que la ley designe.

Art. 146. En todo negocio, cualquiera que sea su importancia, habrá lugar á lo mas á tres instancias y se terminará por tres sentencias definitivas.

Art. 147. Dos sentencias conformes, ejecutorian cualquier negocio.

Art. 148. En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad ante el juez competente, sin que por esto se suspenda la ejecucion de la sentencia.

CAPITULO XXVII.

Administracion de Justicia en lo Criminal.

Art. 149. En las causas criminales no se admite el recurso de nulidad.

Art. 150. Ninguno permanecerá detenido mas de tres dias sin que se dé el auto de formal prision. Si trascurridos los tres dias de la detencion el alcaide no recibiere la cópia de este auto, dará inmediatamente parte á la primera autoridad política local, quien en el acto lo pondrá en conocimiento del tribunal superior, para que obre con arreglo a las leyes.

Art. 151. En caso de que el exceso de detencion provenga de la autoridad política, dará el alcaide parte á la autoridad judicial para que proceda, si está en sus atribuciones, ó lo ponga en conocimiento de la autoridad que deba remediar y castigar el abuso.

Art. 152. En las causas en que la ley no mande que precisamente se imponga pena corporal, no será llevado á la cárcel el que dé fiador.

Art. 153. Las fianzas serán por cantidad determinada, atendida la naturaleza del delito y la condicion del delincuente.

Art. 154. Las cárceles se dispondrán de manera que haya separacion entre los formalmente presos y los simplemente detenidos, y que solo sirva para asegurar y de ninguna manera para molestar á los reos.

Art. 155. El alcaide tendrá á éstos en custodia se-

gura; pero nunca en calabozos subterráneos, oscuros y malsanos.

Art. 156. El juez ó empleados que faltaren á lo dispuesto en los artículos anteriores, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 157. A ningun habitante del Estado se le exigirá protesta para declarar sobre hechos propios en materias criminales.

Art. 158. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

Primera. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

Segunda. Que se le tome declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposicion de su juez.

Tercera. Que dentro de tres dias se le notifique el auto de formal prision.

Cuarta. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

Quinta. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

Sesta. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad.

En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija al que le convenga.

Art. 159. El proceso será público despues de tomada al reo la declaracion con cargos.

Art. 160. Quedan prohibidas para siempre las penas de mutilacion, marca, tormento de cualquiera especie y confiscacion de bienes.

Art. 161. Para la abolición de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo el establecimiento á la mayor brevedad, del régimen penitenciario. Entre tanto queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá estenderse á otros que al saltador de caminos, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja.

Art. 162. La responsabilidad puramente criminal por delitos oficiales, solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 163. Toda persona deberá obedecer el mandamiento del juez, y cualquiera resistencia será reputada por delito.

Art. 164. Dos sentencias conformes de entera conformidad, ejecutorian cualquiera causa criminal, que á lo mas tendrá tres instancias.

CAPITULO XXVIII.

De la responsabilidad de los altos funcionarios públicos.

Art. 165. Los diputados al congreso del Estado, los magistrados del superior tribunal de justicia, los secretarios del despacho y consejeros, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su empleo, solo podrá ser acusado por los

delitos de traicion al Estado, violacion espresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos atroces del orden comun.

Art. 166. Si el delito fuere comun, el congreso erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á la formacion de causa contra el acusado. En caso negativo, terminará todo procedimiento. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion del tribunal superior de justicia.

Art. 167. De los delitos oficiales conocerá el congreso como jurado de acusacion y el tribunal superior de justicia como jurado de sentencia.

Art. 168. El congreso como jurado de acusacion declarará á mayoría absoluta de votos, previo el espediente formado por la seccion del jurado, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su empleo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado del encargo.

Art. 169. El tribunal superior de justicia como jurado de sentencia en tribunal pleno con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 170. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá [concederse] al reo la gracia de indulto.

CAPITULO XXIX.

De la Hacienda pública.

Art. 171. La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que el congreso decretare, y de los demas bienes que le pertenezcan.

Art. 172. El Estado es dueño de todos los bienes muebles ó inmuebles que estén vacantes en su territorio, y de todos los que dejaren los que mueran intestados sin herederos.

Art. 173. Las contribuciones se decretarán todos los años en las sesiones de Marzo.

Art. 174. No podrán establecerse otras que las precisas para cubrir el presupuesto

Art. 175. Las decretadas por el congreso en el año anterior, cesarán sin otro requisito el dia 2 de Junio del año siguiente.

Art. 176. El congreso para acordar las contribuciones necesarias á cubrir el presupuesto de los gastos del Estado, deberá ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de Marzo, y en las mismas examinará tambien la inversion de las del año próximamente anterior.

CAPITULO XXX.

De la Tesoreria general del Estado.

Art. 177. En el lugar de la residencia de los supremos poderes, habrá una tesorería general en la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales del Estado. Solo podrán hacerse enteros virtuales por órdenes que provengan del gobernador por conducto de la tesorería.

Art. 178. El tesorero no podrá hacer otros pagos que los que estén detallados por leyes y reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare estraordinariamente el congreso, y los que estén dentro de la cantidad que se conceda al gobierno para gastos estraordinarios.

Art. 179. Los pagos se harán previa orden del gobernador, por quinceñas, con total arreglo al presupuesto corriente y con absoluta igualdad proporcional entre todos los empleados del Estado, siendo causa de responsabilidad para el tesorero la menor desigualdad en el pago de sueldos, dietas y pensiones, y del gobernador el de no expedir la orden relativa.

CAPITULO XXXI.

De la Contaduría.

Art. 180. En el lugar de la residencia de los supremos poderes, habrá una seccion de contaduría general agregada á la secretaría de hacienda.

Art. 181. En ella se glozarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos.

Art. 182. El jefe de la seccion intervendrá con arreglo á las leyes en los ingresos y egresos de los caudales de la tesorería general.

CAPITULO XXXII.

De la Instrucción pública.

Art. 183. En el lugar de la residencia de los supremos poderes, habrá un Instituto Literario para la enseñanza de todos los ramos de instrucción pública.

Art. 184. Habrá igualmente una escuela de artes, oficios y agricultura.

Art. 185. En cada municipalidad habrá á lo menos una escuela de primeras letras para niños y otra para niñas, en que se enseñará á leer, escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética y el catecismo político.

CAPITULO XXXIII.

Observancia de la Constitucion.

Art. 186. Todos los habitantes del Estado están obligados bajo su responsabilidad, á observar la presente constitucion en todas sus partes.

Art. 187. El Congreso no podrá dispensar la observancia de cualquiera de sus artículos, sino en el caso prescrito por la fracción 21 del art. 35.

Art. 188. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

CAPITULO XXXIV.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 189. Esta constitucion puede ser adicionada ó reformada.

Art. 190. Las proposiciones que tengan por objeto la reforma ó adición de la constitucion, deberán es-

tar suscritas por cinco diputados ó iniciadas por el gobierno de acuerdo con su consejo, ó por el tribunal superior en el ramo de justicia, siempre que estuvieren conformes las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 191. El Congreso se limitará únicamente á declarar si las proposiciones merecen sujetarse á discusion y hará que se publiquen si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservándose su deliberacion y resolucion al Congreso siguiente.

Art. 192. Las proposiciones de reforma ó adiccion que no fueren admitidas por el Congreso, no podrán repetirse en la misma Legislatura.

Art. 193. Las reformas ó adiciones que despues de oir el dictámen de la comision respectiva admita el Congreso, prévia discusion y por el voto de dos tercios de los diputados presentes, las publicarán los secretarios por la prensa con el dictámen y el Congreso siguiente en el primer año de sus sesiones deliberará sobre ellas, ecsigiéndose para su aprobacion el que estén por la afirmativa las dos terceras partes de los diputados presentes.

CAPITULO XXXV.

Prevencciones generales.

Art. 194. Quedan prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raices por manos muertas.

Art. 195. Habrá perfecta independenciam entre los

negocios de la iglesia y del Estado. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el Estado, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que no tiene ni puede tener mas límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público.

Art. 196. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa ó un mes de reclusión, en los casos y modos que espresamente determine la ley.

Art. 197. Las autoridades del Estado no tienen mas facultades que las que espresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba, ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, motivarán en ley expresa cualquiera resolución definitiva que dictaren.

Art. 198. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deban cumplir.

Art. 199. Los empleos y cargos públicos no pueden ser considerados como la propiedad de las personas que los desempeñen; pero en el ramo judicial se observará estricta é inviolablemente la prevención del art. 148 de esta constitucion.

Art. 200. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos, sean ó no de elección popular.

pero en los de eleccion popular el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar.

TRANSITORIOS.

Art. 201. Para que no se paralice la administracion pública, continuaran observandose en todos sus ramos las leyes secundarias vigentes en el Estado, en lo que no se opongan a esta constitucion, a la federal y leyes de reforma.

Art. 202. Siendo absolutamente necesaria la ley electoral, sera expedida por el actual Congreso constituyente de toda preferencia.

Art. 203. Una ley especial clasificara las leyes organicas, que a virtud de esta constitucion deban expedirse y determinara el numero de ellas.

Art. 204. Esta ley fundamental se pondra en observancia desde la fecha de su publicacion en cada lugar, sujetandose a ella todas las autoridades de cualquiera clase y denominacion que sean. El gobernador y la primera legislatura constitucionales, empezaran a funcionar en Marzo del año proximo venidero de 1862, en los dias fijados por esta constitucion.

Dada en el salon de sesiones del Congreso, en Puebla a doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.
—*Leocadio Lopez*, diputado por el distrito electoral número diez y siete, presidente.—*Antonio Zimbron*, diputado vice-presidente, por el distrito número cuatro.
—Por el distrito número uno: *Romualdo Uribe*.—Por el distrito número dos: *Vicente M. Villegas*.—Por el distrito número tres: *S. Guzman*.—Por el distrito número cinco: *Ignacio Fernandez*.—Por el distrito número seis: *Juan Saavedra*.—Por el distrito número

nueve: *Refugio de la Vega*.—Por el distrito número diez: *Mariano Navarro*.—Por el distrito número once: *Ignacio Garza*.—Por el distrito número doce: *Ignacio Hidalgo*.—Por el distrito número catorce: *Rafael Zeron*.—Por el distrito número quince: *J. Isaac Sancha*.—Por el distrito número diez y seis: *José M. Aguirre de la Barrera*.—Por el distrito número diez y nueve: *Manuel Zomera y Piña*.—Por el distrito número veinte: *Tranquilino Valera*.—Por el distrito número veinticuatro: *Pascual Carbajal*.—Por el distrito número veinticinco: *Ignacio Ugalde*.—Por el distrito número siete: *Agustin Cruz*, diputado secretario.—Por el distrito número diez y ocho: *Ignacio Nieva*, diputado secretario.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Toluca, Octubre 12 de 1861.—*Leocadio Lopez*, diputado presidente.—*Agustin Cruz*, diputado secretario.—*Ignacio Nieva*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule a quienes toque cuidar de su ejecucion. Toluca, Octubre 17 de 1861.

Felipe B. Berriozabal



Ignacio de la Peña y Barragan,
Secretario de Relaciones y Guerra.